

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo

¿Vulneración de los Principios Ambientales en las actuaciones del OEFA? El caso de la inejecución de medidas de remediación en Yanayacu.

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo

Autor:

Clarisa María Calle Pacheco

Asesor:

Paul Nicolas Villegas Vega

Lima, 2024

Informe de Similitud

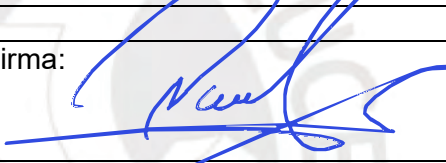
Yo, PAUL NICOLAS VILLEGAS VEGA, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado “¿Vulneración de los Principios Ambientales en las actuaciones del OEFA? El caso de la inejecución de medidas de remediación en Yanayacu”, del autor(a) CLARISA MARIA CALLE PACHECO, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 35%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 10/12/2024.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 11 de diciembre del 2024

PAUL NICOLAS VILLEGAS VEGA	
DNI: <u>45423322</u>	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0003-2511-7240	



RESUMEN

Este informe jurídico versa sobre la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA, emitida en el contexto de un procedimiento sancionador llevado a cabo por el OEFA contra Pluspetrol Norte S.A., debido a que la empresa no cumplió con ejecutar en el plazo previsto las acciones de remediación en las áreas afectadas por residuos de petróleo en el Yacimiento Yanayacu del Lote 8.

Así, este análisis se basa a partir de una interpretación de los principios que orientan el Procedimiento Administrativo General y la normativa ambiental en el ámbito de hidrocarburos, considerando además la jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional y la doctrina para construir un marco conceptual y jurídico claro.

De esta manera, se concluye que tanto la Dirección de Fiscalización, Supervisión y Aplicación de Incentivos como el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA infringieron los Principios Ambientales al imponer una multa de 8047.41 UIT por el incumplimiento de medidas de remediación que Pluspetrol no pudo cumplir debido a un fenómeno natural.

Palabras clave

PAS, Yanayacu, Hidrocarburos, lote 8.

ABSTRACT

This legal report deals with Resolution No. 006-2013-OEFA/TFA, issued in the context of a sanctioning procedure carried out by the OEFA against Pluspetrol Norte sanctioning procedure carried out by the OEFA against Pluspetrol Norte S.A., due to the company's failure to S.A., due to the fact that the company did not comply with the execution of remediation actions in the affected areas within the remediation actions in the areas affected by oil residues in the Yanayacu oil field of the Yanayacu Oil Field of Lot 8.

Thus, this analysis is based on the interpretation of the principles that guide the General Administrative Procedure and environmental Administrative Procedure and environmental regulations in the area of hydrocarbons, the relevant jurisprudence of the Constitutional Court and the doctrine to construct a conceptual doctrine to build a clear conceptual and legal framework.

Thus, it is concluded that both the Directorate of Inspection, Supervision and Enforcement of Incentives and the Environmental and the Environmental Oversight Tribunal of the OEFA violated the Environmental Environmental Principles by imposing a fine of 8047.41 UIT for non-compliance with remediation remediation measures that Pluspetrol was unable to comply with due to a natural phenomenon due to a natural phenomenon.

Keywords

PAS, Yanayacu, Hydrocarbons, Lot 8.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
ROL DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL ..	5
PRINCIPIOS AMBIENTALES QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DEL OEFA.....	10
DESCRIPCIÓN DEL CASO YANAYACU Y LAS MEDIDAS DE REMEDIACIÓN ORDENADAS A PLUSPETROL POR OEFA	17
ANÁLISIS DE LAS ACTUACIONES DEL OEFA EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INICIADO CONTRA PLUSPETROL	21
CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES.....	28
BIBLIOGRAFÍA	30



INTRODUCCIÓN

Nuestra Amazonía peruana siempre ha sido considerada abundante en recursos, incluyendo minerales como energéticos, agrícolas, y otros, lo cual la convierte en un área de interés para inversionistas tanto nacionales como internacionales. Esta explotación intensiva ha generado múltiples problemas de contaminación ambiental a lo largo de la selva peruana, originados en el año 1971 con el inicio de la actividad petrolera en los Lotes 8 y 1-AB.

A raíz de esta situación, en la década de 1990 se promovió la privatización del sector de hidrocarburos, consolidada con la promulgación de la Ley Orgánica de Hidrocarburos - Ley N° 26221 de fecha 26 de agosto de 1993.

En este contexto, el presente informe aborda la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA (en adelante Res N° 006-2013), emitida en el marco de un procedimiento sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte S.A. (en adelante PPN) debido a la falta de remediación en las áreas afectadas por remanentes de hidrocarburos en el Yacimiento Yanayacu del Lote 8.

La presencia de numerosos casos administrativos relacionados con los daños ambientales causados por remanentes de hidrocarburos genera dudas sobre las actuaciones de las autoridades administrativas y si éstas se ajustan a los Principios Generales del Derecho Administrativo.

Por lo tanto, se decidió analizar la Res N° 006-2013 a partir de los principios del Procedimiento Administrativo General y la normativa ambiental en el sector de hidrocarburos. Este análisis llevó a concluir que el OEFA vulneró los principios ambientales al sancionar a PPN por no cumplir con las medidas de remediación. Dichas medidas, sin embargo, resultaban inaplicables pues su ejecución perjudicaría una zona dentro del Yacimiento Yanayacu que ya presentaba un fenómeno de regeneración natural.

ROL DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

En nuestro ordenamiento jurídico peruano, el primer referente normativo sobre el derecho al ambiente lo podemos encontrar en la Constitución de 1979, que dispone a partir de su artículo 123° el derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida de los ciudadanos, así como establece que su conversación nos compete a toda la población y particularmente el Estado tiene la obligación de ejecutar actividades de fiscalización y prevenir la contaminación del ambiente.

En la actualidad, la regulación constitucional referida al derecho al ambiente se encuentra en los títulos I y III de la Constitución Peruana de 1993. Respecto al título I, el gozar de un ambiente equilibrado se encuentra reconocido como un derecho fundamental en el artículo 2, numeral 22. Y respecto al título II, dentro del apartado del régimen económico, la política ambiental y recursos naturales se encuentran establecidos en los artículos 66° al 69°. En específico, el artículo 67° de la Constitución peruana hace referencia al uso sostenible como fin esencial del estado. (Kresalja 2017, pp.23)

Este contenido de nuestra Constitución tiene influencias a partir del marco normativo internacional, como el artículo 12° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el artículo 11° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el cual se reconoce y dispone de manera general el derecho a un medio ambiente sano.

Bajo estas consideraciones, se debe precisar que el contenido del derecho al ambiente contiene un carácter prestacional, ya que exige que el Estado cumpla con determinados deberes prestacionales para asegurar la calidad del ambiente. Este carácter prestacional se puede apreciar a partir de la sentencia contenida en el Expediente N° 048-2004-AI/TC, caso Ley de

Regalía Minera¹ mediante la cual refiere que la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado supone obligaciones inevitables para las entidades públicas, como el mantener los bienes ambientales en condiciones adecuadas para su disfrute actual y de generaciones futuras.

A su vez, el derecho al ambiente presenta un carácter reaccional, que se debe entender como la obligación del Estado para abstenerse de realizar algún tipo de acto que pueda afectar el medio ambiente, como se aprecia en el fundamento 10) del Expediente N° 0964-2002-AA/TC².

Asimismo, presenta un carácter limitable en cuando al desarrollo de las actividades económicas que generan impactos al ambiente, dado que el Estado bajo el deber de protección y preservación, debe reducir los posibles impactos ambientales mediante la imposición de límites permisibles a través de normas ambientales.

Para tal efecto, la obligación del Estado de garantizar que las actividades económicas se desarrollen adecuadamente requiere de entidades que fiscalicen oportunamente a las empresas que se encuentren bajo su ámbito de competencia y asegurar que cumplan con las obligaciones ambientales.

En ese sentido, resulta de vital importancia una entidad especializada que se encuentre encargado de la fiscalización, la supervisión y sanción en materia ambiental, bajo los parámetros de lo que tutela nuestra Constitución.

Como bien afirma el autor Kresalja, “calidad de la vida”, “medio ambiente” y “utilización sostenible de los recursos naturales” son tres conceptos que

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 048-2004-AI/TC. Fundamento 32.

(...)

Es dentro de ese contexto que el Estado se encuentra obligado a auspiciar la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales objeto de protección.”

² Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 0964-2002-AA/TC. Fundamento 10:

“Tal derecho al ambiente equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos reaccionales como los derechos prestacionales. En su faz reaccional, éste se traduce en la obligación del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten el medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana.”

se conectan al determinar los linderos que definen la función pública de tutela del ambiente. (2017)

De esta manera, el 14 de mayo de 2008 se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno creado mediante el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; que constituye un pliego presupuestal y se encuentra adscrito al Ministerio del Ambiente.

A partir del referido Decreto Legislativo, se regularon las funciones básicas del OEFA, las cuales se señalan a continuación:

- (i) Dirigir y supervisar la aplicación del régimen común de fiscalización y control ambiental previsto en la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611.
- (ii) Fiscalizar y controlar el cumplimiento de aquellas actividades que se le encuentren bajo su ámbito de competencia.
- (iii) Ejercer su potestad sancionadora, lo que implica la imposición de sanciones de amonestación, multas o clausura por las infracciones que se identifiquen.

Por otro lado, a través de la Ley N° 29325 publicada el 05 de marzo del 2009, norma que posteriormente fue modificada por la Ley N° 30011, se creó el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA con el propósito de garantizar que tanto las personas naturales como jurídicas cumplan con la legislación ambiental. Además de ello, se buscó asegurar que las funciones de evaluación, fiscalización y sanción en temas ambientales se lleven a cabo de manera independiente, imparcial, rápida y eficiente.

En ese sentido, se determinó que el OEFA sea el organismo rector del SINEFA, mientras que las entidades de fiscalización ambiental a nivel nacional, regional o local fueron definidas como aquellas que cuentan con facultades específicas para llevar a cabo tareas de fiscalización ambiental de manera independiente del OEFA al ejercer sus competencias.

Adicionalmente, la Ley N° 30011 delimitó las funciones del OEFA en referencia a su papel fiscalizador:

- (i) Cuenta con una función evaluadora, en tanto realiza acciones de vigilancia y monitoreo con el objetivo de asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental.
- (ii) Posee una función de supervisión directa, mediante la cual realiza actividades de seguimiento y verificación para asegurar que los administrados cumplan con la regulación ambiental.
- (iii) Cuenta con una función fiscalizadora y sancionadora, en tanto investiga las posibles infracciones administrativas y tiene la facultad de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las diversas disposiciones emitidas por el OEFA.

A raíz de lo expuesto, se desprende que la regulación ambiental en nuestro sistema jurídico peruano ha evolucionado significativamente, tomando como referencia la primera mención en la Constitución de 1979 hasta su desarrollo en la normativa actual plasmada en la Constitución de 1993.

Esta evolución significativa se ha consolidado como un pilar fundamental para la sostenibilidad y el desarrollo del país, por lo que resulta crucial que las entidades ambientales rijan sus actuaciones estrictamente conforme a las disposiciones legales y principios establecidos. Estas instituciones no solo deben implementar políticas y ejecutar acciones en general en favor del medio ambiente, sino el garantizar que sus actuaciones se ajusten a los estándares normativos y respeten los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Entonces, este derecho al ambiente, además de estar influenciado por los acuerdos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conlleva para el Estado determinadas obligaciones prestacionales como reaccionales, lo que conlleva a que no solo debe tomar medidas activas para preservar el medio ambiente, sino que también debe abstenerse de realizar acciones que lo perjudiquen.

Para garantizar el cumplimiento de estos deberes, el Estado ha creado organismos especializados como el OEFA, cuya función es fiscalizar, supervisar y sancionar las actividades que impactan en el medio ambiente.

Bajo esas consideraciones, las actuaciones del OEFA se rigen por una serie de principios ambientales que guían su accionar, los cuales serán desarrollados en la siguiente sección. Estos principios buscan asegurar que el enfoque de la entidad se encuentre alineado con los objetivos fundamentales de proteger y preservar el ambiente.



PRINCIPIOS AMBIENTALES QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DEL OEFA

Los principios del Derecho Ambiental constituyen la columna vertebral de la regulación medioambiental, funcionando como guías interpretativas que llenan los vacíos legales en la aplicación de la justicia ambiental (Zea, 2022).

En este marco, estos principios juegan un papel central para asegurar que la actuación del Estado se encuentre alineada con el desarrollo sostenible, así como su protección efectiva del medio ambiente frente a riesgos ambientales. Entre estos principios, destacan el Principio de Prevención, Precautorio y de No Regresión Ambiental, los cuales han sido reconocidos tanto en la legislación peruana como en la jurisprudencia y doctrina internacional.

En primer lugar, el Principio de Prevención, consagrado en el artículo VI de la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611, constituye un pilar fundamental en la gestión ambiental tanto a nivel nacional como internacional. Este principio se fundamenta en la idea de que prevenir el daño es no solo más eficiente, sino también más responsable, ya que los costos económicos, sociales y ecológicos asociados a la reparación de los daños suelen ser significativamente mayores y, en ocasiones, irreversibles.

Su relevancia ha sido ampliamente reconocida en el derecho internacional, encontrando su desarrollo en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, que promueve la integración del medio ambiente en las políticas de desarrollo sostenible, y el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, que subraya la necesidad de acciones preventivas frente a circunstancias peligrosas para la salud humana y el medio ambiente.

Este principio no solo establece una obligación ética, sino también jurídica, de actuar con diligencia frente a riesgos ambientales, impulsando la implementación de medidas anticipadas que garanticen la conservación de los recursos naturales y la protección de la biodiversidad. Así, la prevención

no solo evita el deterioro ambiental, sino que fomenta una gestión sostenible en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

Como señala Ramón Martín, en muchos campos la evitación de la incidencia de riesgos es superior al remedio. Particularmente en el ambiente esta estrategia resulta crucial, ya que daños importantes irrogados al medio suelen tener secuelas graves y a veces irreversible. (2003, pp.49)

Siguiendo esta línea, la intervención administrativa de carácter preventivo – orientada a evaluar y controlar los posibles impactos ambientales de una actividad antes de su desarrollo- adquiere especial relevancia, pues permite a las autoridades anticiparse a los riesgos y adoptar medidas de mitigación. (Esteve 2005, pp.50)

Conforme al principio en mención, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentre orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental); y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

En el ámbito del OEFA, este principio obliga a la entidad a fiscalizar de manera constante y continua para evitar que las actividades económicas generen impactos negativos sobre el ambiente. Esto implica no solo realizar supervisiones periódicas a las empresas y proyectos que puedan representar un riesgo ambiental, sino también adoptar una postura proactiva para identificar posibles fuentes de contaminación o degradación antes de que se materialicen.

Asimismo, bajo este principio, exige que la fiscalización esté orientada a garantizar el cumplimiento de estándares ambientales establecidos por la normativa nacional e internacional, priorizando acciones preventivas que minimicen el daño potencial. Bajo este escenario, el OEFA tiene la responsabilidad de promover una cultura de cumplimiento ambiental en los sectores supervisados, fomentando el uso de tecnologías limpias, prácticas

sostenibles y mecanismos de gestión que reduzcan el impacto ambiental. Esto refuerza su papel como garante de la protección ambiental en el marco de un desarrollo económico sostenible.

Como bien sostiene el autor Álvaro Sagasti, el principio de prevención no solo debe entenderse como un imperativo para actuar en cuanto se identifiquen los riesgos ambientales, sino que debe interpretarse como una obligación de las entidades estatales para desarrollar marcos normativos y administrativos que garanticen la adopción temprana de medidas de control y monitoreo (Sagasti, 2015).

Bajo esta misma línea, Gorosito resalta que este principio refleja el traspaso de una actitud reactiva a una actitud proactiva en la protección del medio ambiente, lo que posiciona al Estado como un garante de la prevención de posibles daños (Gorosito, 2017).

De igual manera, nuestro Tribunal Constitucional peruano se ha pronunciado respecto al reconocimiento de este principio, como se evidencia en la Sentencia N° 0048-2004-AI/TC (caso Ley de Regalía Minera). En esta decisión el Tribunal sostuvo que el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para prevenir cualquier daño que pueda afectar la salud y el bienestar de las personas, así como el ambiente. Particularmente enfatizó que la aplicación del principio de prevención no solo debe basarse en evidencias científicas, sino también en la valoración de riesgos ambientales potenciales.

En segundo lugar, el Principio Precautorio, consagrado en el artículo VII de la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611 encuentra su origen en el derecho internacional ambiental, destacándose en el Principio 15 de la Declaración de Río de 1992; así como del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Este principio establece que, ante la falta de certeza científica sobre los riesgos ambientales, pero con la posibilidad de que ocurran daños graves o irreversibles, es indispensable adoptar medidas preventivas. Dichas acciones están orientadas a proteger el medio ambiente y a garantizar un

desarrollo sostenible, aún cuando no existan pruebas concluyentes sobre el alcance de los posibles impactos.

En el ámbito nacional, el OEFA tiene la facultad y la obligación de aplicar este principio en situaciones de incertidumbre científica, interviniendo de manera preventiva para evitar posibles daños ambientales. Esto le permite tomar decisiones orientadas a la protección ambiental, fundamentándose en la premisa de que es mejor prevenir un daño potencial que remediarlo, especialmente cuando el daño podría ser irreversible o de gran magnitud.

De acuerdo con Esteve Pardo (2005), para invocar el Principio Precautorio, es indispensable que se cumplan dos condiciones esenciales: la existencia de una situación de incertidumbre y la presencia de un riesgo grave para el medio ambiente. En esencia, ambos elementos se interrelacionan y forman un único presupuesto, ya que el riesgo, por su propia naturaleza, se presenta en un contexto de incerteza.

Ahora, esta incerteza puede ser tanto originaria, derivada de la falta de datos previos que permitan prever con claridad los posibles efectos; como sobrevenida, si surge a partir de nuevos hallazgos o cambios en las condiciones iniciales.

Sin embargo, no basta con plantear alertas generales o basarse en advertencias preliminares de un centro de investigación o laboratorio. Las autoridades competentes deben respaldar cualquier acción precautoria con informes técnicos confiables y datos contrastados que evidencien la existencia de un riesgo real y significativo para el medio ambiente.

Por su parte, Philippe Sands (2018) concuerda con que la base del referido principio radica en la obligación del Estado de actuar con diligencia para prevenir daños irreversibles, asumiendo que la incertidumbre no puede ser una excusa para postergar las acciones necesarias. Este enfoque es crucial para la actuación del OEFA, ya que muchas de las decisiones adoptadas en sus procesos de fiscalización y evaluación ambiental se toman en un contexto de incertidumbre sobre los efectos de ciertas actividades económicas en el entorno.

El Tribunal Constitucional mediante el expediente N° 0964-2002-AA/TC reafirma la importancia de este principio, al sostener que, frente a un riesgo elevado de daño ambiental, el Estado tiene el deber de actuar de manera inmediata y efectiva, incluso si aún no se cuenta con certeza científica sobre el alcance del daño. Esta interpretación fortalece la posición del OEFA en su capacidad para imponer medidas preventivas frente a riesgos inminentes, eliminando la necesidad de esperar hasta que el daño sea evidente o completamente probado.

Como podemos apreciar, este principio no solo legitima, sino que exige una intervención decidida por parte de las autoridades ambientales, promoviendo un enfoque precautorio que ante pone la protección ambiental a las posibles consecuencias de la inacción frente a la incertidumbre. Este principio es esencial para garantizar que las actividades económicas no comprometan la sostenibilidad ambiental ni el bienestar de las próximas generaciones.

En tercer lugar, encontramos al Principio de No Regresión Ambiental, un pilar fundamental en la protección del medio ambiente. Aunque no está explícitamente incorporado en la Ley N° 28611, este principio ha sido ampliamente reconocido en la doctrina y la jurisprudencia internacional como una garantía que prohíbe el retroceso en los avances normativos y las políticas de protección ambiental. Su finalidad es preservar los logros alcanzados en esta materia y asegurar que cualquier cambio legislativo o regulatorio se traduzca en mejoras, y no en retrocesos que comprometan el bienestar ambiental.

Este principio se deriva de la lógica de que los avances en la protección del ambiente son conquistas jurídicas y sociales que deben ser mantenidas y, siempre que sea posible, ampliadas. La no regresión implica que cualquier modificación normativa, política o administrativa debe tener como objetivo el fortalecimiento de los estándares de protección ambiental, evitando flexibilizaciones que puedan debilitar las salvaguardas existentes.

En ese sentido, Michel Prieur (2017), sostiene que este principio garantiza la estabilidad y continuidad del marco normativo ambiental, lo que resulta

crucial en entornos políticos y económicos cambiantes. En tales contextos, podrían surgir presiones para atenuar las normativas en favor de intereses de corto plazo, especialmente en sectores productivos que consideran las regulaciones ambientales como obstáculos. Según Prieur, este principio impone una obligación a los Estados de evitar la degradación progresiva del ambiente y asegurar un nivel constante de protección que no ceda ante intereses transitorios.

En esta línea, en la Sentencia N° 4235-2007-PA/TC, se reforzó este principio al afirmar que las normas ambientales no pueden retroceder en la protección de los derechos fundamentales vinculados al ambiente. Según el Tribunal, cualquier modificación legislativa que disminuya los estándares de protección ambiental sería considerada inconstitucional, ya que el derecho a un ambiente equilibrado está protegido por nuestra Constitución peruana. Este pronunciamiento no solo fortalece el Principio de No Regresión, sino que también establece un mandato claro para las instituciones encargadas de la fiscalización y regulación ambiental.

Bajo este enfoque, el OEFA tiene el deber de asegurar que sus actuaciones, resoluciones y decisiones no solo preserven los niveles actuales de protección ambiental, sino que, en la medida de lo posible, los incrementen. Esto implica que el organismo no puede implementar medidas o adoptar políticas que resulten en una disminución de las salvaguardas ambientales existentes. Por el contrario, está llamado a garantizar el fortalecimiento continuo de las políticas ambientales, adaptándolas a los nuevos desafíos y demandas de la sostenibilidad.

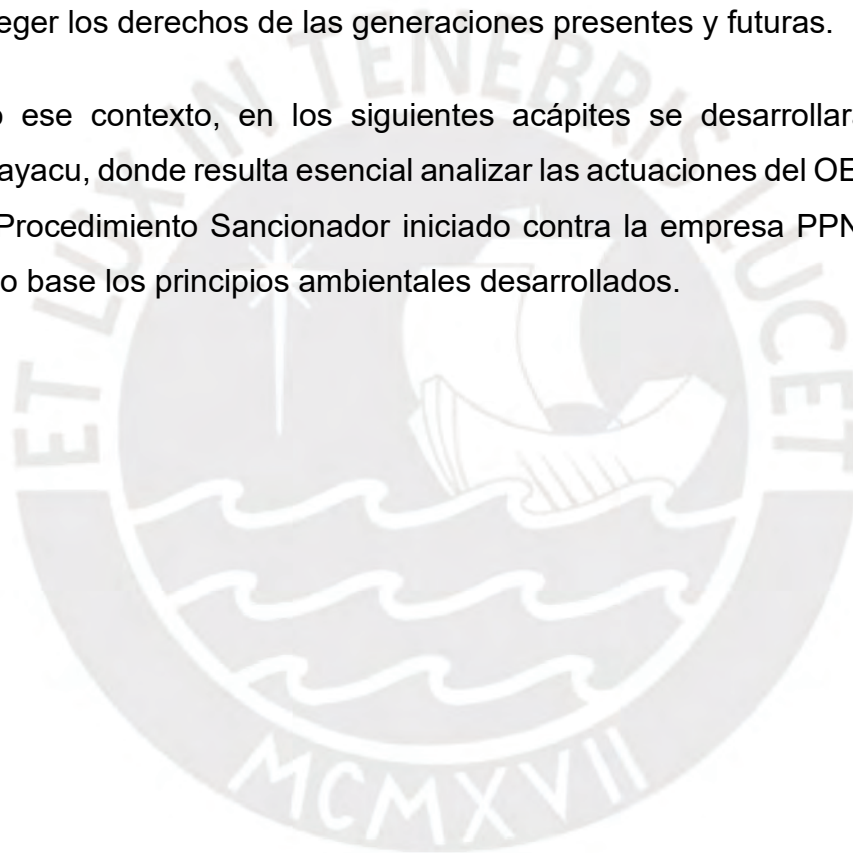
Este principio por tanto se erige como una herramienta clave para mantener la coherencia y la eficacia de las políticas públicas en materia ambiental, evitando que las fluctuaciones políticas, económicas o sociales comprometan los avances alcanzados en la protección del medio ambiente y los derechos fundamentales asociados a este.

En suma, los principios ambientales desarrollados son fundamentales para garantizar una adecuada protección del medio ambiente, y su observancia resulta crucial en la actuación de entidades como el OEFA. Entre ellos,

destacan los principios de Prevención, Precautorio y de No Regresión, los cuales se encuentran ampliamente reconocidos en la legislación peruana y en el derecho internacional.

Estos principios no solo guían la intervención de las autoridades ante los riesgos ambientales, sino que también aseguran que los estándares de protección ambiental no retrocedan con el tiempo, y se priorice la prevención de daños antes que su corrección. De esta manera, el OEFA debe actuar con diligencia frente a la posible afectación del medio ambiente, incluso en situaciones de incertidumbre científica, con el fin de proteger los derechos de las generaciones presentes y futuras.

Bajo ese contexto, en los siguientes acápite se desarrollará el caso Yanayacu, donde resulta esencial analizar las actuaciones del OEFA dentro del Procedimiento Sancionador iniciado contra la empresa PPN tomando como base los principios ambientales desarrollados.



DESCRIPCIÓN DEL CASO YANAYACU Y LAS MEDIDAS DE REMEDIACIÓN ORDENADAS A PLUSPETROL POR OEFA

La empresa PPN, realizaba actividades de extracción de hidrocarburos en el Lote 8, ubicado en el departamento de Loreto, bajo un contrato de licencia con el Estado Peruano. Este lote incluía diversas zonas de producción, entre ellas las baterías Valencia, Capirona, Pavayacu, Corrientes y Yanayacu.

En el ámbito de la industria de hidrocarburos, todas las compañías deben cumplir con los compromisos ambientales especificados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), un marco orientado a mitigar el impacto ambiental derivado de las actividades extractivas.

El 14 de agosto de 2003, el Poder Ejecutivo promulgó el Decreto Supremo N° 028-2003-EM, creando el Plan Ambiental Complementario (PAC), un instrumento que exige a las empresas cumplir los compromisos ambientales asumidos en sus PAMAs, además de respetar los límites permisibles de emisiones y residuos.

Siguiendo este decreto, y su posterior modificación mediante el Decreto Supremo N° 002-2006-EM, PPN obtuvo la autorización de su PAC a través de la Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE el 5 de diciembre de 2006.

El PAC incluía medidas específicas para remediar suelos contaminados en cumplimiento de obligaciones previas establecidas en el PAMA, aprobado en 1995 por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

El PAC de PPN abarcaba la remediación de suelos contaminados en 27 sitios, entre ellos el yacimiento de Yanayacu, donde se requería realizar acciones de remediación en cuatro áreas específicas de la Batería N° 3: los sitios 1, 3, 4 y 5.

El 21 de mayo de 2009, PPN solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas autorización para no ejecutar determinadas medidas de remediación en Yanayacu, proponiendo medidas alternativas más apropiadas para la situación ambiental particular de esa zona.

Sin embargo, el 3 de diciembre de 2009, la Dirección de Asuntos Ambientales rechazó tanto la solicitud de inejecución de medidas de remediación en Yanayacu como la propuesta de medidas alternativas para el Lote 8. Ante esta resolución, PPN apeló, y finalmente, el 16 de marzo de 2010, la Resolución Viceministerial N° 026-2010-MEM/VME desestimó el recurso, confirmando la decisión inicial.

Como respuesta, el 23 de junio de 2010, PPN presentó una demanda contencioso-administrativa, solicitando al fuero judicial anular la Resolución Viceministerial N° 026-2010 y ordenando al Ministerio de Energía y Minas reevaluar su solicitud de exoneración de las medidas de remediación en Yanayacu.

En diciembre de 2010, OSINERGMIN inició un procedimiento administrativo sancionador contra PPN por incumplir con el plazo de remediación de los sitios de Yanayacu afectados por residuos de hidrocarburos, al considerarlo una infracción al artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM, que establece un plazo máximo de cuatro años para ejecutar las medidas del PAC.

Durante este procedimiento, el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM transfirió las funciones de fiscalización y sanción en materia ambiental de OSINERGMIN al OEFA.

Luego, el 3 de marzo de 2011, la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD determinó los términos de la transferencia, estableciendo el 4 de marzo de 2011 como la fecha oficial para que el OEFA asuma las funciones de supervisión y sanción en lugar de OSINERGMIN.

De esta forma, la Dirección de Fiscalización, Supervisión y Aplicación de Incentivos del OEFA fue la responsable de emitir una decisión sobre los descargos de PPN.

Así, el 18 de julio de 2012, se emitió la Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI, que declaró responsable a PPN por no haber completado las tareas de remediación en Yanayacu, imponiéndole una multa de 8087.41 UIT. PPN apeló esta decisión el 7 de agosto de 2012.

En paralelo, el 16 de octubre de 2012, en la vía judicial, se emitió una sentencia de primera instancia, Resolución N° 13, que dio la razón a PPN en su demanda contra el MINEM, anulando la Resolución Viceministerial N° 026-2010, suspendiendo las consecuencias derivadas de la inejecución del PAC y ordenando la reevaluación de la viabilidad de medidas alternativas de remediación en Yanayacu, Lote 8.

PPN notificó esta sentencia al Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el 12 de diciembre de 2012, mediante un escrito en el que solicitaba que se tomaran en cuenta los fundamentos de la decisión emitida por el Tercer Juzgado Contencioso Administrativo de Lima en el Expediente N° 4299-2010.

A pesar de ello, el 8 de enero de 2013, el Tribunal del OEFA, mediante la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA, desestimó la apelación de PPN contra la Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI y confirmó la multa de 8047.41 UIT.

A efectos de un mayor entendimiento, se ha elaborado una línea de tiempo con los principales hechos, como se detalla a continuación:

05 de diciembre de 2006

PPN presenta ante la DGAAE del MINEM la solicitud de no ejecutar determinadas medidas en los suelos.

PPN obtuvo la aprobación de su Plan Ambiental Complementario.

21 de mayo de 2009

03 de diciembre de 2009

La DGAAE no aceptó el pedido de inejecutoriedad de PPN.

Resolución N° 026-2010-MEM/VME que confirma lo dispuesto por la DGAAE.

16 de marzo de 2010

23 de junio de 2010

PPN presenta una demanda contencioso-administrativa en contra de dicha resolución.

OSINERGMIN le inicia un Procedimiento Administrativo Sancionador a PPN.

30 de diciembre de 2010

18 de julio de 2012

Se declaró responsable administrativamente a PPN mediante Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI.

Se emitió la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA que ratifica la RD e impone una multa de 8047.41 UIT.

08 de enero de 2013

ANÁLISIS DE LAS ACTUACIONES DEL OEFA EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INICIADO CONTRA PPN

Es importante recordar que, en mayo de 2009, PPN presentó ante la DGAAE del Ministerio de Energía y Minas una solicitud para declarar la no implementación de las acciones de remediación en los suelos del yacimiento Yanayacu previstas en su IGA.

Este pedido de la empresa se fundamentó en un detallado análisis técnico, donde se concluyó que las acciones originales de remediación no solo eran ineficaces, sino que además podrían generar efectos ambientales negativos debido a un proceso de regeneración natural que estaba ocurriendo en el área.

La base técnica de esta solicitud radicaba en un informe elaborado por la empresa Environmental Resources Management (ERM), una consultora ambiental internacional. Este informe identificó que la ejecución de medidas como la construcción de accesos terrestres y acuáticos, el uso de maquinaria pesada y la instalación de campamentos temporales no solo no cumplirían con su objetivo principal de mitigar los daños, sino que podrían incrementar los impactos en un área ecológicamente frágil como la Reserva Nacional Pacaya Samiria. Además de ello, propusieron alternativas como la extracción mejorada por calor, la fitorremediación, encapsulamiento y contención, la biorremediación in situ y la recuperación natural monitoreada, medidas menos invasivas y más coherentes con las condiciones específicas de la zona sujeta remediar.

No obstante, esta fundamentación técnica no fue suficiente para que las autoridades competentes dieran viabilidad al pedido de PPN.

En este contexto, en diciembre de 2010 se emitió el Oficio N° 14881-2010-OS-GFHL-DOP, mediante el cual OSINERGMIN notificó a PPN sobre el inicio de un Procedimiento Sancionador. Esto se debió a que la empresa no completó dentro del plazo establecido las labores de remediación en cuatro áreas contaminadas con residuos de petróleo, ubicadas en el yacimiento Yanayacu. Esta omisión constituye una infracción al artículo 7°

del Decreto Supremo N° 002-2006-EM, el cual establece un periodo máximo de cuatro años para cumplir con los compromisos asumidos en el PAC, plazo que comienza a contarse desde su aprobación.

El proceso sancionador fue transferido al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) en virtud de la Ley N° 29325, que redistribuyó las competencias relacionadas con fiscalización ambiental. Durante este periodo, PPN presentó sus descargos argumentando que la ejecución de las medidas de remediación habría tenido un impacto adverso sobre un ecosistema que ya estaba en proceso de regeneración natural.

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del OEFA, sin embargo, declaró infundado el recurso de apelación de PPN mediante la Resolución Directoral N° 189-2012. Esta decisión confirmó una sanción pecuniaria de 8047.41 UIT, bajo el razonamiento de que la empresa incumplió con las obligaciones asumidas en su PAC.

Bajo ese panorama, es fundamental preguntarnos si la falta de implementación de las medidas de remediación de suelos previstas en el PAC de PPN para el yacimiento Yanayacu estaba justificada o no. La respuesta es afirmativa, ya que dicha situación encuentra sustento en las disposiciones y principios establecidos en la Ley General del Ambiente, la normativa sobre Áreas Naturales Protegidas y el propósito de las normas reglamentarias que regulan los Planes Ambientales Complementarios, los cuales se analizarán a continuación.

En primer lugar, las acciones de remediación de suelos aprobadas en el PAC de PPN contradecían los principios ambientales mencionados. Una evaluación técnica reveló que implementar dichas medidas provocaría impactos negativos en el medio ambiente de la zona, debido a la aparición de un fenómeno de regeneración natural. Estas medidas, que incluían el uso de equipos y maquinaria pesada, la instalación de campamentos provisionales, así como la construcción de vías de acceso terrestres y acuáticas, no solo habían sido identificadas como las medidas menos adecuadas para esa región específica, sino que además constituían medidas destructivas por sus efectos negativos.

Por otro lado, se debe destacar que el supuesto "incumplimiento de la implementación de medidas de remediación" por parte de PPN está respaldado jurídicamente. Prueba de ello es el proceso contencioso identificado con el expediente N° 4299-2010, el cual declaró fundada la demanda y se ordenó al MINEM lo siguiente:

- Emita un nuevo pronunciamiento administrativo, así como revalúe el pedido de inejecución de las medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu del PAC aprobado.
- Tener en cuenta la opinión técnica emitida por el SERNANP al evaluar la solicitud.
- Suspender cualquier consecuencia derivada de la no ejecución del PAC hasta que se emita el nuevo procedimiento administrativo.
- Analizar la viabilidad de aprobar las medidas alternativas propuestas por PPN para los sitios en Yanayacu.

Esto pone en evidencia que las decisiones del OEFA no consideraron el Principio de No Regresión Ambiental, particularmente relevante ya que Yanayacu forma parte de la Reserva Nacional Pacaya-Samiria, un área protegida donde ya había ocurrido un proceso de regeneración natural. Debemos recordar que, según este principio, las actividades de remediación no deben generar impactos mayores a los causados por la propia actividad económica previa en la zona.

El Principio de No Regresión Ambiental, como señala Mario Peña Chacón (2020), impone límites a las facultades estatales, asegurando que no se derogue, reduzca o inaplique ninguna norma ambiental vigente. Esto garantiza la preservación del nivel alcanzado de protección ambiental. Coincido con esta perspectiva, ya que el principio impide retrocesos en la protección ambiental y prohíbe la emisión de normas posteriores que disminuyan los niveles de salvaguarda previamente establecidos.

Esto trasladado al caso en concreto, implica que, en atención al principio mencionado, el OEFA debía priorizar la situación actual de la zona que estaba sujeta a remediación, y entendiendo que ya se había producido una

regeneración natural, las medidas que habían sido establecidas no resultaban convenientes de ser implementadas.

Aplicado al caso, este principio implicaba que el OEFA debía considerar la situación actual del área sujeta a remediación. Dado que había ocurrido un proceso de regeneración natural, las medidas aprobadas originalmente no eran las más adecuadas. Sin embargo, el TFA del OEFA desestimó este análisis, considerando que el incumplimiento constituía una infracción sancionable simplemente porque se trataba de un compromiso asumido en el PAC. Esto demuestra que se priorizó la función sancionadora sobre la protección ambiental, que es la finalidad principal del OEFA: lograr un equilibrio entre las actividades económicas y la preservación del medio ambiente.

Además, el Tribunal del OEFA no valoró adecuadamente la Opinión Técnica N° 004 del SERNANP, contenida en el Oficio N° 246-2009-SERNANP-RNPS-J. Esto contradice el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, que exige tomar en cuenta las evaluaciones técnicas emitidas por el SERNANP, especialmente en zonas de amortiguamiento como Yanayacu, situada dentro del Lote 8 en la Reserva Nacional Pacaya-Samiria. Esta reserva es una de las áreas protegidas más grandes e importantes del Perú, reconocida internacionalmente por su riqueza biológica y ecológica.

La Ley de Áreas Naturales Protegidas N° 26834 establece que las zonas de amortiguamiento, como las adyacentes a áreas protegidas, requieren métodos específicos para garantizar su conservación. En consecuencia, cualquier actividad en estas zonas debe contar con la opinión favorable del SERNANP. Por ello, PPN argumentó durante el proceso sancionador que las medidas de remediación no se implementaron debido a que el SERNANP había determinado que dichas acciones serían invasivas y contraproducentes, agravando la situación de una zona que ya había experimentado un fenómeno de recomposición natural.

En este contexto, cuando PPN solicitó al MINEM en mayo de 2009 la autorización para no implementar las medidas previstas en el PAC y aplicar medidas alternativas, esta solicitud se encontraba respaldada por la opinión técnica del SERNANP, que consideraba que las medidas originales no cumplirían su objetivo y causarían un daño ambiental adicional.

A pesar de ello, el TFA del OEFA no tomó en cuenta esta opinión técnica y afirmó que su función se limita a supervisar y sancionar el cumplimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, sin evaluar la viabilidad de tales compromisos. Este enfoque demuestra cómo el OEFA ignoró la relevancia de la opinión técnica del SERNANP, que señalaba que las medidas de remediación resultarían más perjudiciales que el impacto ambiental existente.

En consecuencia, la resolución emitida por el TFA transgrede la normativa de protección ambiental, ya que no consideró si la implementación de las medidas de remediación contravenía la finalidad del PAC, que es precisamente proteger nuestro medio ambiente. Además, desconoció la importancia de la opinión técnica del SERNANP, que fue valorada favorablemente en el ámbito judicial, donde se declaró fundada la demanda de PPN contra el MINEM. Este fallo jurisdiccional avaló la decisión de PPN de no implementar las medidas de remediación originalmente previstas en su PAC para el Lote 8.

De todo lo dicho, la actuación del OEFA al imponer una sanción a PPN sin considerar la justificación ambientalmente fundamentada para no implementar las medidas de remediación de suelos, refleja un enfoque restrictivo y desalineado con los principios ambientales aplicables.

La evidencia técnica presentada por PPN, sustentada en el fenómeno de regeneración natural y respaldada por el informe de ERM, indicaba que las medidas originalmente previstas no solo serían ineficaces, sino que, además, implicarían riesgos adicionales para la Reserva Nacional Pacaya Samiria, ubicada en un área de gran valor ecológico. Esta situación fue además corroborada por la opinión del SERNANP, que, como autoridad

especializada en áreas naturales protegidas, concluyó que las actividades de remediación planeadas serían contraproducentes para el ecosistema.

Al omitir la valoración adecuada de estos elementos, el OEFA priorizó sus funciones sancionadoras sobre la armonización entre la actividad económica y la protección ambiental, contraviniendo el principio de no regresión ambiental. Este principio, que impide retrocesos en los niveles de protección alcanzados, debería haber guiado a la autoridad a evaluar las medidas de remediación en función del contexto y de los impactos posibles, especialmente en un área de conservación. En su lugar, se impuso una multa desproporcionada, ignorando la necesidad de adaptar las decisiones regulatorias a las condiciones específicas de cada caso.

Finalmente, es esencial recalcar que el OEFA, en su rol de garante de la protección ambiental, tiene el deber de evaluar no solo el cumplimiento formal de los compromisos, sino también la pertinencia y el impacto de las medidas de remediación aprobadas, especialmente cuando la evidencia apunta a que su implementación podría provocar daños ambientales adicionales.

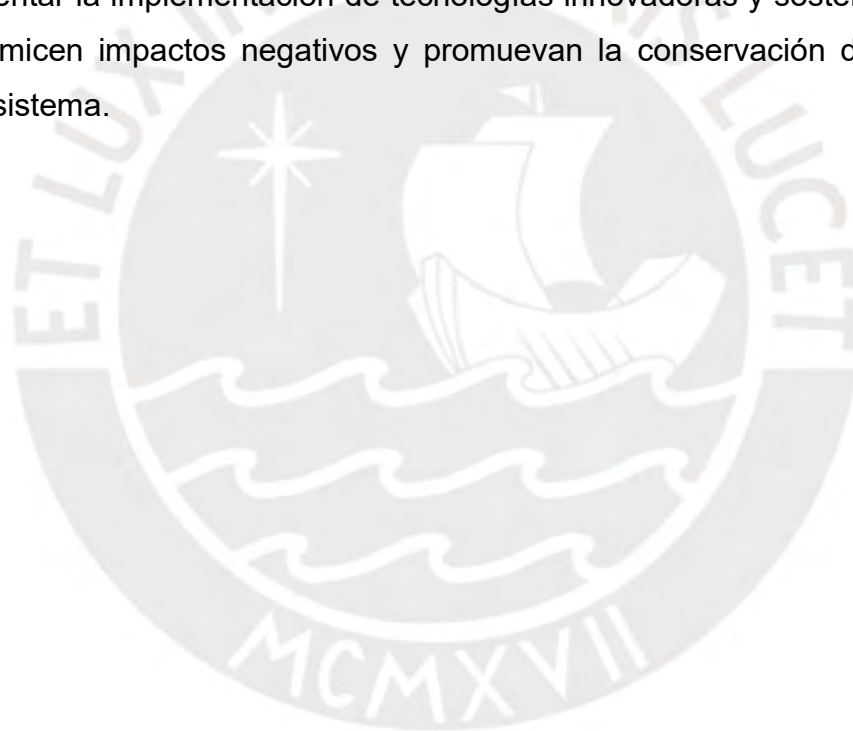
Y es que la imposición de sanciones pecuniarias sin considerar el contexto ambiental y las recomendaciones técnicas genera preocupaciones sobre el enfoque adoptado por los organismos ambientales en nuestro país. Si bien la fiscalización y sanción son herramientas importantes para garantizar el cumplimiento normativo, estas deben aplicarse de manera proporcional y alineada con los principios de sostenibilidad y prevención ambiental.

En el presente caso bajo análisis, las medidas sancionadoras priorizaron un criterio de legalidad formal sobre la finalidad de la protección ambiental, desnaturalizando el objetivo esencial del PAC, así como la evidente vulneración al Principio de no regresión ambiental, que exige que las decisiones regulatorias no solo se limiten al cumplimiento formal de las obligaciones, sino que también evalúen su impacto en el medio ambiente.

Este caso representa una oportunidad para revisar y ajustar los enfoques sancionadores del OEFA, promoviendo decisiones que verdaderamente resguarden los principios ambientales, evitando sanciones que no

respondan a la realidad ambiental y a la sostenibilidad de los recursos naturales en áreas tan sensibles como el yacimiento Yanayacu y su entorno protegido.

Asimismo, como un enfoque alternativo para casos similares futuros se debería de incluir mecanismos de evaluación flexible de los compromisos ambientales considerando factores como (i) las condiciones del ecosistema actual, pues se debe evaluar si las medidas previstas siguen siendo la más adecuadas, (ii) la integración de opiniones técnicas especializadas, para garantizar que las evaluaciones de organismos especializados como del SERNANP y otros organismos competentes sean vinculantes para las decisiones del OEFA y, (iii) la adopción de medidas alternativas, para fomentar la implementación de tecnologías innovadoras y sostenibles que minimicen impactos negativos y promuevan la conservación de nuestro ecosistema.



CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

El caso bajo análisis evidencia la necesidad de analizar tres cuestiones cruciales al momento en que entidades como OEFA fiscalicen las actividades de los administrados (i) evaluar las medidas de remediación en función de su efectividad y del contexto ambiental, (ii) priorizar la conservación del ecosistema sobre el cumplimiento estrictamente formal de compromisos y, (iii) tomar en cuenta las opiniones técnicas especializadas, como las emitidas por el SERNANP.

En primer lugar, las decisiones adoptadas por el OEFA en el procedimiento sancionador contra PPN evidencian una priorización de su función sancionadora sobre la protección ambiental, que es el objetivo central de sus competencias. A pesar de que las medidas de remediación establecidas en el PAC resultaban contraproducentes para el ecosistema de Yanayacu, el OEFA sancionó a la empresa basándose en un formalismo relacionado con el incumplimiento de un instrumento ambiental, ignorando la regeneración natural que ya había ocurrido en la zona. Esta actuación vulnera los principios ambientales de Prevención, Precautorio y No Regresión, que deberían haber guiado sus decisiones hacia la preservación efectiva del ambiente.

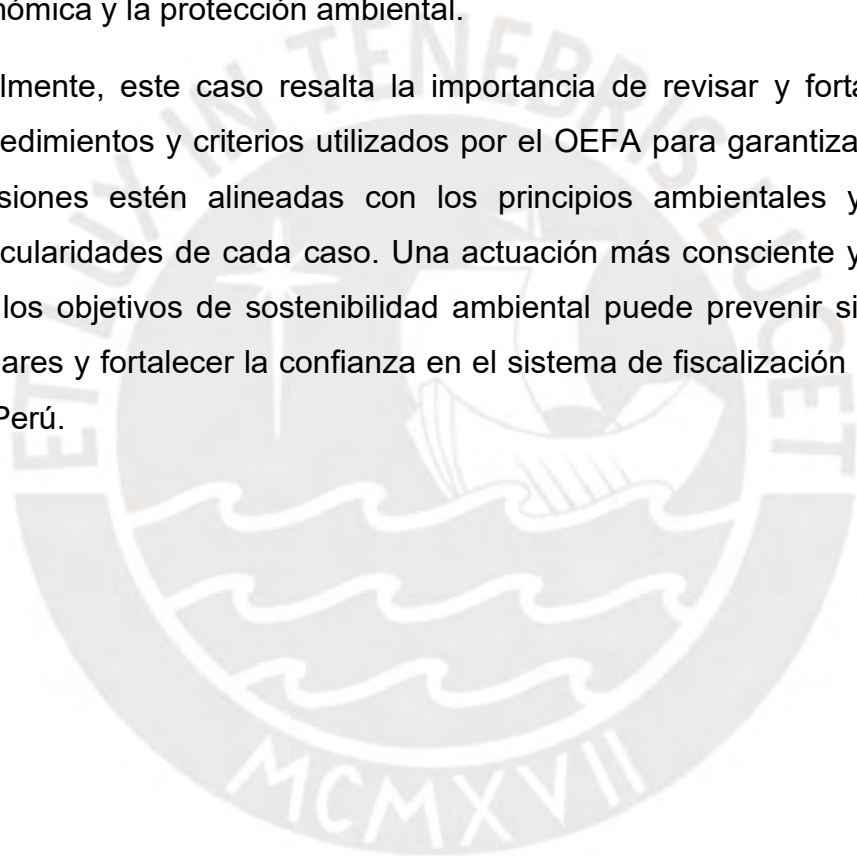
En segundo lugar, la imposición de sanciones por parte del OEFA desatendió la opinión técnica del SERNANP, que había identificado que las medidas de remediación propuestas en el PAC serían más perjudiciales que beneficiosas para el área afectada. Este desconocimiento no solo vulneró la propia normativa de áreas naturales protegidas, sino que también evidenció una desconexión entre las decisiones del OEFA y las realidades ambientales del caso.

En tercer lugar, tenemos que al no considerar la regeneración natural en Yanayacu y al insistir en la implementación de medidas de remediación que habrían deteriorado aún más la zona, el OEFA contravino el principio de No Regresión Ambiental. Este principio prohíbe retrocesos en los niveles de

protección alcanzados y exige que cualquier acción o decisión fortalezca, en lugar de debilitar, las políticas de conservación ambiental.

Este caso además subraya la necesidad de que el OEFA adopte un enfoque integral en su rol de fiscalización, supervisión y sanción. Más allá de verificar el cumplimiento formal de los compromisos ambientales, o entenderlo como “una simple obligación legal”, el OEFA debe garantizar que las medidas implementadas sean adecuadas para la preservación del medio ambiente y compatibles con las condiciones específicas del contexto, promoviendo una verdadera armonización entre la actividad económica y la protección ambiental.

Finalmente, este caso resalta la importancia de revisar y fortalecer los procedimientos y criterios utilizados por el OEFA para garantizar que sus decisiones estén alineadas con los principios ambientales y con las particularidades de cada caso. Una actuación más consciente y alineada con los objetivos de sostenibilidad ambiental puede prevenir situaciones similares y fortalecer la confianza en el sistema de fiscalización ambiental del Perú.



BIBLIOGRAFÍA

ALDANA DURÁN, Martha Inés. "Para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental en el Perú (Parte I)". En: Prometheo Revista electrónica del Círculo de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://www.prometheo.cda.org.pe/articulo.php?id=63> (Consultado el 14 de setiembre de 2024).

César Ochoa, B. K. (2017). Derecho constitucional económico (Nº 8) (Vol. 00008). El Fondo Editorial de la Pontificia universidad Católica del Perú.

Congreso de la República (2009). Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Publicado en el Diario el Peruano el 05 de marzo de 2009.

CORAJE ÁGUILA, Dann Alexander (2023). "El derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado como un derecho imponderable." En: Revista Peruana Especializada en la Protección Jurídica del Ambiente del Poder Judicial.

Esteve Pardo, José (2005). Derecho del Medio Ambiente. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid.

Gorosito, R. (2017). Los principios del derecho ambiental. Revista de Derecho, 16, 101-136. <https://doi.org/10.22235/rd.v2i16.1471>

Martín Mateo, Ramón (2003). Manual de Derecho Ambiental. 3ra edición. Editorial Aranzadi.

Prieur, M. (2017). Non-Regression in Environmental Law: The Principle of No Backsliding. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, 8, 1-15.

Sagasti, Á. (2015). El principio de prevención en el derecho ambiental peruano. Revista Peruana de Derecho Ambiental, 5(3), 45-67.

Sands, P. (2018). Principles of International Environmental Law (4th ed.). Cambridge University Press.

Tribunal Constitucional del Perú. (2004). Expediente N.º 0048-2004-AI/TC. Caso Ley de Regalía Minera.

Tribunal Constitucional del Perú. (2002). Expediente N.º 0964-2002-AA/TC. Caso de interpretación del principio precautorio.

Tribunal Constitucional del Perú. (2007). Expediente N.º 4235-2007-PA/TC. Jurisprudencia sobre el principio de no regresión ambiental.

Zambrano, M. J., García, Y. J. G., & Rivas, A. J. A. (2020). PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL UNA MIRADA DESDE EL DESARROLLO SUSTENTABLE: PRINCIPLES OF ENVIRONMENTAL LAW A VIEW FROM SUSTAINABLE DEVELOPMENT. Revista de Ciencias Jurídicas y Políticas UNELLEZ-JURI. Extraído a partir del link: <http://150.187.216.84/index.php/rjuris/article/view/1112>

Zea Concha, J. S. (2022). La importancia de los principios del derecho ambiental en la política ambiental municipal. Revista de Derecho, 7(1), 153-161. Universidad Nacional del Altiplano. <https://doi.org/10.47712/rd.2022.v7i1.158>

